



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06077-2007-PHC/TC
LIMA
ENRIQUE PEÑA GUERRERO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de diciembre de 2007

VISTOS

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Enrique Peña Guerrero contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Penal de Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 152, su fecha 13 de setiembre de 2006, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 2 de julio de 2007, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus por derecho propio y a favor de don Marco Antonio Peña Guerrero y la dirige contra el juez del Primer Juzgado Mixto de San Juan de Lurigancho, don Nilton López Campos, con el objeto de que se declare la *nulidad* de la resolución de fecha 15 de mayo de 2007, recaída en el proceso civil seguido en su contra sobre violencia familiar (Exp. N° 2004-757), en el extremo que concede la medida de protección de garantías personales a favor del [supuesto agraviado] Nicolás Peña Guerrero y dispone que se oficie a la Policía Nacional, a fin de que se efectúen diligencias periódicas en el domicilio del accionante de este proceso constitucional. Alega que el juez emplazado ha expedido la cuestionada resolución de forma parcializada e inconstitucional, no obstante saber el récord delictivo del [supuesto agraviado] Nicolás Peña Guerrero.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200°, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. Por otro lado, el Código Procesal Constitucional establece en el artículo 4° que el proceso constitucional de hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad personal y la tutela procesal efectiva; por lo tanto, no procede cuando dentro del proceso civil o penal que dio origen a la resolución que se cuestiona, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnarla, o cuando habiéndola apelado, esté pendiente de pronunciamiento judicial dicha apelación.
3. Que de las instrumentales que obran en autos, a fojas 40, se advierte que la resolución de fecha 15 de mayo de 2007, recaída en el proceso civil sobre violencia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

familiar (Exp. N° 2004-757), no ha obtenido pronunciamiento judicial en segunda instancia, es decir, no se han agotado los recursos que otorga la ley para impugnar la resolución judicial que agravaría los derechos cuya tutela se exige.

4. Que cabe recordar que no todas las resoluciones judiciales pueden ser objeto de control por el proceso constitucional de hábeas corpus; antes bien y en línea de principio, sólo aquellas resoluciones judiciales firmes, lo que implica que previamente el actor, frente al acto procesal alegado de lesivo, haya hecho uso de los recursos que le otorga la ley. Y es que, si luego de obtener una resolución judicial firme, no ha sido posible conseguir en vía judicial la tutela del derecho fundamental presuntamente vulnerado, quien dice ser agredido en su derecho podrá acudir al proceso constitucional.
5. Que, por consiguiente, dado que la resolución cuestionada carece de requisito de firmeza, su impugnación en sede constitucional resulta improcedente, siendo de aplicación *a contrario sensu* el artículo 4°, segundo párrafo, de Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)